



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
ccto28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso N° 2023-00414

Estando la demanda de la referencia al despacho, de conformidad con lo indicado en el art. 90 del C.G.P., y lo manifestado en el escrito de subsanación allegado por la parte actora, se resuelve **INADMITIR** nuevamente la misma para que, dentro del término de 5 días siguientes, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

1. Diríjase la demanda contra los sujetos que corresponden pues, en el escrito de demanda – subsanación, señaló que la acción se promueve en contra de **NIDIA ANDREA CARDENAS SALDARRIAGA** y **EDUARDO LÓPEZ RAMÍREZ** y **PERSONAS INDETERMINADAS**; sin embargo, dentro de los hechos de la demanda no hace referencia a la razón por la cual se cita a personas indeterminadas, y a cuáles hace referencia de conformidad con sus calidades (herederos, sucesores, u otros).

Téngase en cuenta que los señores **NIDIA ANDREA CARDENAS SALDARRIAGA** y **EDUARDO LÓPEZ RAMÍREZ** son quienes registran en el certificado de tradición y libertad del bien inmueble No. 50C-145402, siendo estos los inmersos en las Escrituras Públicas relacionadas en las pretensiones, sin que se advierta necesario citar a los indeterminados a que hace referencia y cuál es su incidencia en el presente trámite.

2. Adecúense las pretensiones de la demanda de conformidad con lo previsto en el art. 88 del C.G.P., en la medida en que relaciona como principales declarar la nulidad absoluta de la escritura pública No. 10340 del 13 de septiembre de 2010, ordenar la cancelación de la misma e inscribir la sentencia en el folio de matrícula correspondiente, y como subsidiarias, las referidas a restituir a favor de la demandante el inmueble enunciado, lo cual no resulta concordante.

Debe advertirse que las pretensiones que relaciona se tramitan a través de procedimientos distintos, y que en relación con la restitución de bien inmueble que reclama, deben seguirse las reglas previstas en el art. 384 del C.G.P. así como que la demanda debe dirigirse contra la persona que ostenta la posesión del bien objeto del proceso, lo cual no se evidencia en el caso de marras.

3. Infórmese quién es el señor **JOSÉ ISAI DUARTE QUINTANA** en atención a lo señalado en los ordinales noveno y décimo contenido en el acápite de hechos, si éste tiene alguna relación contractual o de otra índole con la demandante, y cuál es su incidencia en el presente proceso. En todo caso, de advertir que el citado debe integrar el contradictorio, la parte actora deberá proceder de conformidad (art. 61 del C.G.P.).

Igualmente, teniendo en cuenta lo señalado en el hecho noveno relacionado en el escrito de demanda, indíquese el estado actual del proceso No. 11001310300420160034200 que cursa ante el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bogotá, y cuál es su relación con el presente asunto.

4. Asimismo, se requiere a la parte actora para que allegue el certificado de tradición y libertad del bien inmueble No. 50C-145402 completo pues el adosado sólo se aportó desde la página 3.

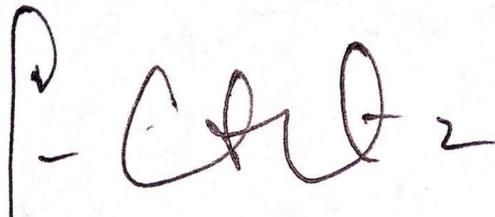
De igual manera, se le requiere para que informe si la citada matrícula inmobiliaria es de mayor extensión, y si el bien objeto del proceso corresponde a alguna de las matrículas que se abrieron con base en dicho folio que se relacionan el citado certificado. En caso afirmativo, deberá aportar el certificado de tradición y libertad del folio de matrícula inmobiliaria correspondiente y adecuar el acápite de hechos con dicha información.

También alléguese el certificado de tradición y libertad de los folios de matrícula 50C-1435539, 50C-1435540 y 50C-1740760, con fecha de expedición no superior a 30 días.

5. Finalmente se requiere a la parte demandante para que allegue certificado de avalúo catastral del bien inmueble objeto de la demanda correspondiente al año 2023, pues es indispensable al determinar la competencia para conocer del asunto (art. 26 del C.G.P.). Ello en caso que el folio de matrícula del citado bien, sea diferente de la No. 50C-145402.

6. Una vez subsanado lo anterior, apórtese un nuevo escrito de demanda integrando los puntos objeto de inadmisión.

NOTIFÍQUESE,



NÉSTOR LEÓN CAMELO

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 075 Hoy 17-11-2023



LUIS EDUARDO MORENO MOYANO

Secretario

